

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2023 00148 00

ACCIONANTE: DANIEL SOLANO

ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por DANIEL SOLANO en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

ANTECEDENTES

DANIEL SOLANO promovió acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, con el fin que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, presuntamente vulnerados por la entidad accionada al abstenerse de atender la diligencia virtual de impugnación que fue programada por segunda vez.

Como fundamento de su pretensión, señaló que impugnó ante la entidad accionada una infracción de tránsito, motivo por el cual se programó audiencia pública virtual para el cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las 07:00 AM.

Manifestó que en tal oportunidad la accionada no le permitió su acceso a la diligencia programada, por lo que le fue imposible demostrar su ausencia de responsabilidad en la multa impuesta; sin embargo, sostuvo que posterior a ello la entidad le informó acerca de la reprogramación de la cita para el día seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las 12:45 PM.

No obstante, afirmó que en la fecha de reprogramación la accionada se abstuvo de atender su agendamiento, por lo que existe una vulneración a su derecho fundamental del debido proceso puesto que debe aclarar su ausencia de responsabilidad en la infracción C29 que fue impugnada.

Declaró que a la fecha la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ no ha realizado reprogramación de la diligencia, razón por la que solicita la revocatoria directa de la multa impuesta.

Finalmente, indicó que en razón a lo anterior acudió a la presente acción constitucional a fin de garantizar sus derechos fundamentales dado que no existen razones jurídicas para cancelar la audiencia programada.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN indicó que no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses del accionante y que no existe prueba de la remisión de solicitud de intervención o queja ante la entidad.

Señaló que previo a solicitar la intervención del Juez de tutela, el accionante debió agotar el conducto regular y acudir primero a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para solicitar la gestión o intervención en su caso.

Afirmó que la acción de tutela no es el mecanismo para solicitar el inicio de investigaciones disciplinarias y/o penales.

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ señaló la improcedencia de la acción de tutela para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito teniendo en cuenta que el mecanismo principal de protección está en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Manifestó que la acción de tutela resulta improcedente en atención a que la parte accionante no agotó los requisitos para que el mecanismo procediera de forma transitorio o subsidiaria.

Refirió que en el caso en concreto no existe vulneración de los derechos alegados por el accionante dado que, mediante respuesta del diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023) informó al actor que en validación de las interacciones en sus canales de atención al ciudadano, no obra registro bajo el número de cédula del accionante.

Finalmente, indicó que no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable y que el accionante cuenta con otros mecanismos para defender sus intereses por lo que solicitó al Despacho declarar improcedente la presente acción de tutela.

Mediante escrito de alcance de tutela allegado el quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023) indicó que el accionante a la fecha de imposición de la orden de comparendo No. 11001000000035345597 era el propietario del vehículo CZB357, según la información registrada en el Organismo de Tránsito donde se encuentra matriculado el automotor.

Sostuvo que la orden de comparendo fue remitida a la dirección registrada por el accionante en el RUNT con el propósito de surtir la notificación personal por lo que se encontraba en la obligación de presentarse ante la autoridad a fin impugnar el comparendo impuesto, por lo que al no contar con la comparecencia del accionante decidió declararlo contraventor de la orden de comparendo mediante la Resolución No. 2533473 del catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De otra parte, aclaró que si bien el accionante contaba con audiencia de impugnación virtual programada para el día seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las 12:45 pm, lo cierto es que en dicha oportunidad le informó al actor que no procedía la apertura de la audiencia dado que la impugnación fue presentada por fuera del término.

Finalmente, luego de reiterar la no configuración de un perjuicio irremediable, solicitó al Despacho declarar la improcedencia de la acción de tutela en atención a que no ha vulnerado los derechos fundamentales argüidos por el accionante.

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ guardó silencio respecto a la presente acción de tutela.

PROCURADURÍA REGIONAL DE CUNDINAMARCA guardó silencio respecto a la presente acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ vulneró los derechos fundamentales de DANIEL SOLANO al abstenerse de atender la diligencia virtual de impugnación que fue reprogramada para el día seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 2010¹:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para

1 Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.

Por ello, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

Del derecho al debido proceso administrativo.

El artículo 29 de la Constitución Política, prevé el derecho fundamental al debido proceso, el cual no puede ser desconocido en ningún tipo de actuación, sea administrativa o judicial, lo anterior con el fin que todas las personas puedan ejercer el derecho a la defensa y no verse mermado el mismo.

Al respecto y frente a la aplicación de dicho derecho en sede de actuaciones administrativas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.

Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”²

Por lo tanto, cualquier desatención de las garantías mínimas mencionadas anteriormente, va contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

2 Corte Constitucional. Sentencia T-010 de 2010. M.P. Alberto Rojas Ríos.

Del debido proceso administrativos frente a los comparendos de tránsito.

Señaló la Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016 las siguientes precisiones relativas a lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito y lo que ha dispuesto la jurisprudencia constitucional:

1. *“A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).*
2. *Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).*
3. *La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).*
4. *A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).*
5. *Una vez recibida la notificación hay tres opciones:*
 - a. *Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).*
 - b. *Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).*
 - c. *No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).*
6. *En la audiencia se puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).*
7. *En audiencia se realizarán descargos y se decretaran las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).*
8. *Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).*

La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo”.

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la accionada y como consecuencia de ello se ordene a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ declarar su exoneración de responsabilidad frente a la infracción

impuesta; y se dé trámite a las investigaciones disciplinarias a que hubiere lugar por parte de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

De la solicitud para declarar la exoneración de responsabilidad frente a la infracción impuesta por la autoridad de tránsito.

Lo primero que se debe indicar es que era carga de la interesada demostrar que la accionada le causó o le está causando un perjuicio irremediable a sus derechos fundamentales, por cuanto la acción de tutela es un mecanismo subsidiario de protección que solamente se puede desplegar cuando se vean afectados los derechos fundamentales o exista una posible amenaza, sin que dentro del expediente obre prueba si quiera sumaria de ello, por lo que debe tenerse en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional , así:

“Los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga la plena certeza sobre los mismos, No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela. La valoración de la prueba se hace según la sana crítica pero es indispensable que obren en el proceso medios probatorios que permitan inferir la verdad de los hechos.”

De conformidad con lo anterior, si bien es cierto existe libertad probatoria en materia de tutela, ello no significa que la parte interesada no deba probar de forma si quiera sumaria la vulneración del derecho fundamental que pretende el amparo.

En el presente caso, el accionante no demostró de forma alguna que sus derechos fundamentales están siendo afectados, puesto que no hay evidencia que permita concluir que la demandante se encuentra ante el riesgo de sufrir perjuicios irreparables e inminentes, que menoscaben gravemente sus derechos fundamentales y que requiera la adopción de medidas urgentes e impostergables y tampoco comprobó que es un sujeto de especial protección constitucional que permita analizar su solicitud de forma expedita y a través de este mecanismo excepcional. Por ello la acción de tutela tampoco es procedente como mecanismo transitorio de protección.

Por lo que se concluye que en el presente caso, la pretensión incoada por el accionante referente a la exoneración de responsabilidad en el comparendo impuesto es improcedente, por las razones expuestas en esta providencia.

Del debido proceso.

Afirma la parte demandante que existe vulneración al debido proceso, toda vez que, la accionada se abstuvo de permitir su acceso a la diligencia virtual de impugnación que fue reprogramada para el día seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023); por lo que, una vez analizadas las pruebas allegadas al plenario, este Despacho evidenció lo siguiente:

1. Si bien el accionante aportó como única prueba la captura de pantalla mediante la cual aduce que la accionada no le permitió su acceso a la diligencia virtual de impugnación del comparendo; lo es cierto, que la accionada en su escrito de contestación de tutela no desconoció que en efecto existió una reprogramación de audiencia de impugnación de

comparendo para el día seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023), tal y como se desprende al afirmar lo siguiente:

“Ahora bien, es menester informar que el ciudadano DANIEL MAURICIO SOLANO contaba con audiencia de impugnación virtual programada para el día 6 de febrero de 2023 a las 12:45 pm, mediante la cual la Autoridad de Tránsito de Conocimiento le informo que no procedía la apertura de la audiencia toda vez que la impugnación presentada por el accionante fue solicitada fuera de términos.”

En esa medida, esta Juzgadora encuentra que no es razonable que la entidad accionada hubiere citado al actor a una audiencia de impugnación virtual que fue posteriormente reprogramada para indicarle únicamente en dicha oportunidad que la misma no era procedente al haber presentado la impugnación fuera del término.

2. Si bien la accionada manifestó que la notificación personal de la orden de comparendo fue realizada el dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022) aportando la constancia de entrega y que la solicitud de impugnación fue presentada el tres (03) de diciembre de dos mil veintidós (2022), no se puede pasar por alto que respecto a este último aspecto no se aportó prueba alguna que lo corroborara y que en efecto permitiera a este Despacho determinar que se presentó en forma extemporánea.
3. Ahora bien, se evidencia que no es congruente la actuación llevada a cabo por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ como quiera que citó al actor a la diligencia virtual el día seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023), luego de haber emitido con dos (02) meses de anterioridad la Resolución No. 2533473 del catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022) que declaró contraventor al accionante del comparendo impuesto el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).
4. De otra parte, verificada la Resolución No. 2533473 del catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022) no se observa que la entidad se hubiere pronunciado respecto de la impugnación que fue presentada por el accionante, de la que aduce que fue elevada fuera del término.

Además, se debe tener en cuenta que el referido acto administrativo señala que para la fecha de su emisión el actor no compareció; sin embargo, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ no acreditó haber citado a DANIEL SOLANO a la audiencia del día catorce (14) diciembre de dos mil veintidós (2022).

Bajo ese tenor, advierte el Despacho que si bien se dejó constancia de que la decisión fue notificada en estados, cierto es que no existe ninguna prueba adicional que acredite la realización de la diligencia más allá del acta que contiene la Resolución No. 2533473 del catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Finalmente, se observa que dentro de los hechos de la mencionada Resolución la entidad accionada sostuvo que la infracción fue cometida el pasado catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), cuando en

realidad la infracción fue impuesta el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

5. No se aportó constancia de notificación al accionante de la Resolución No. 2533473 del catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
6. No obra dentro del plenario decisión o acto administrativo que estudie la impugnación presentada por el accionante.
7. No fue aportado por la accionada el registro de grabación de la diligencia llevada a cabo el seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en la cual según se afirma que le indicó al actor que la audiencia de impugnación no era procedente.
8. Obra dentro del expediente a folio 37 del PDF 06 constancia de no realización de audiencia pública que data del trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023); sin embargo, dicha fecha no corresponde con la fecha en que se reprogramó la diligencia virtual de impugnación, esto es, el seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Acorde con lo reseñado, es evidente la violación al debido proceso del accionante, como quiera que fue citado para audiencia, lo que generó en el demandante el firme convencimiento de haber presentado dentro de la oportunidad pertinente la impugnación correspondiente, la fecha fue modificada por la pasiva y a pesar de encontrarse pendiente la realización de la audiencia se profirió un acto administrativo declarándolo contraventor, sin si quiera haberse demostrado que se citó al mismo a dicha audiencia que fue notificada en estrados lo que supone la realización de la misma y no simplemente la expedición de un acta.

Aunado a que como se analizó tampoco hay prueba de la citación a la audiencia en la que se le declaró contraventor a efectos que pudiera ejercer su derecho de defensa y finalmente se encuentra un acta con una fecha distinta a la del seis (6) de febrero que se supone iba a ser la audiencia, indicando:

“Se hizo presente de manera virtual el (la) señor(a) DANIEL MAURICIO SOLANO identificado (a) con C.C No. 1000149505, en calidad de IMPUGNANTE, audiencia programada para las 12:45:00 PM”.

Sin que la misma se encuentre suscrita por el actor, ni tampoco se aportó prueba de esa “audiencia virtual”, en la medida que no puede pretenderse que con un acta se supla la realización efectiva de una diligencia.

En la medida de lo expuesto, este Despacho evidencia que existe una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, razón por la cual se dispondrá el amparo del referido derecho y se ordenará a la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, a través de su Secretaria DEYANIRA ÁVILA MORENO o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, i) declare la nulidad de la Resolución No. 2533473 del catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022); y, ii) fije nueva fecha de audiencia virtual, notificándola en forma efectiva

al actor,, la cual deberá llevarse a cabo en un término máximo de quince (15) días hábiles contador a partir de la notificación de esta providencia, con el fin de se pronuncie respecto de la impugnación elevada por la parte accionante o en su defecto tome las decisiones que correspondan frente al comparendo impuesto el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De la solicitud para dar trámite a las investigaciones disciplinarias

Referente a este punto, es Despacho advierte que tal solicitud peticionada por la parte actora no es procedente dentro del trámite constitucional como quiera que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para dar inicio al trámite de investigaciones disciplinarias, siendo que su marco únicamente se limita a la protección de derechos fundamentales, correspondiendo al accionante adelantar tal solicitud ante la entidad competente para ello.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de tutela solicitado por DANIEL SOLANO referente a la exoneración de responsabilidad en el comparendo impuesto, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso de DANIEL SOLANO.

TERCERO: ORDENAR a la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, a través de su Secretaria DEYANIRA ÁVILA MORENO o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, i) declare la nulidad de la Resolución No. 2533473 del catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022); y, ii) fije nueva fecha de audiencia virtual, notificándola en forma efectiva al actor, la cual deberá llevarse a cabo en un término máximo de quince (15) días hábiles contador a partir de la notificación de esta providencia, con el fin de se pronuncie respecto de la impugnación elevada por la parte accionante o en su defecto tome las decisiones que correspondan frente al comparendo impuesto el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones solicitadas por la parte accionante, conforme a lo motivado.

QUINTO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

SEXTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

SÉPTIMO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c4c7f731adc4d053a663acd164ba7d222f35d3edec025b61e41f89d9c672348**

Documento generado en 22/02/2023 10:09:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>